Reglamento General de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Libro Primero Generalidades

Título l Objeto, glosario, conceptos y abreviaturas

Artículo 1

- 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés general y tiene por objeto:
 - I. Establecer los lineamientos, formatos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a la Agrupación Política, a las organizaciones de observadores electorales y a las agrupaciones y organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político; en el registro de sus ingresos y egresos, en la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por los artículos 91, párrafo 2, 116 párrafo 3, 134, párrafo 1, fracción XIII, 448, 451 y 455 párrafo 1 fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco; 217 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 11 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.
 - II. Establecer los procedimientos de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones de observadores electorales y las agrupaciones y organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político; así como sobre la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que obtengan para el desarrollo de sus actividades, su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por los artículos 62, párrafo 4; 63, párrafo 6, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 217 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y; 11 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 2

La aplicación y cumplimiento de este Reglamento corresponde al Consejo General y a la Unidad de Fiscalización.

Artículo 3

1. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Agrupación Política: la agrupación política estatal registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- II. CNBV: Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- III. CEEJ: Código Electoral del Estado de Jalisco.
- IV. Conciliación bancaria: la confronta de los valores que la Agrupación Política tiene registrados de las cuentas bancarias que maneje, con los valores que el banco suministra por medio de los respectivos estados de cuenta bancarios.
- V. Consejero presidente: la o el titular de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- VI. Consejeros electorales: las y los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- VII. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- VIII. INE: Instituto Nacional Electoral.
 - IX. Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
 - X. La Unidad: órgano técnico del Instituto Electoral, el cual tendrá la función de la fiscalización de los recursos de la Agrupación Política, de las organizaciones de observadores electorales, y de la Organización y Agrupaciones Políticas estatales que hayan dado aviso de su pretensión de constituirse como partido político estatal; y aquellas que en su caso le delegue el INE al Instituto Electoral, en materia de fiscalización de los partidos políticos.
 - XI. LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XII. LGPP: Ley General de Partidos Políticos.
- XIII. Organización: grupo de ciudadanas y ciudadanos que pretenden constituirse en partido político local, inclusive aquellas constituidas como Agrupación Política Local.
- XIV. Órgano de administración: órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales de la Agrupación Política y de la organización de ciudadanas y ciudadanos que pretenden constituirse en partido político local, así como de la presentación de los informes de ingresos y gastos, en términos del artículo 62, párrafo 4, del CEEJ.
- XV. Pérdida de registro: declaratoria o resolución que emita el Consejo General cuando una Agrupación Política pierda o le sea cancelado su registro por el Instituto Electoral.

- XVI. Pérdida de acreditación: la declaratoria o resolución que emita el Consejo General, cuando una Agrupación Política pierda o le sea cancelada su acreditación por el Instituto Electoral.
- XVII. Periódico Oficial: El Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".
- XVIII. Reglamento Federal: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, expedido por el Consejo General del INE.
- XIX. Reglamento: Reglamento General de Fiscalización del Instituto Electoral.
- XX. SAT: Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.
- XXI. Secretario Ejecutivo: el o la titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.
- XXII. SEPAF: Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.
- XXIII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
- XXIV. UMA: Unidad de Medida y Actualización vigente.
- XXV. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.
- XXVI. Jefe de la Unidad: la o el Jefe de la Unidad de Fiscalización.

- 1. Para los efectos de las cuentas bancarias a que se refiere este Reglamento, se entenderá por:
 - I. CBAP-(Agrupación Política)-(número): cuentas bancarias para el manejo de los recursos de la Agrupación Política.
 - II. CBCDE-COA-(siglas de la coalición)-(número): cuentas bancarias para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en las campañas políticas de una coalición, aperturadas por la Agrupación Política que de acuerdo al convenio de coalición es el responsable de presentar los informes financieros correspondientes.
 - III. **CBOE**-(observadores electorales)-(número): cuentas bancarias para el manejo de los recursos de las organizaciones de observadores electorales.
 - IV. CBOC-(organización de ciudadanos)-(número): cuentas bancarias para el manejo de los recursos de la Organización que pretende constituirse en partido político estatal.

Título II Interpretación y asesoría

Artículo 5

1. La interpretación de este Reglamento será conforme a los principios establecidos en el artículo 4, párrafo 2, del CEEJ.

Artículo 6

1. Toda interpretación que realice la Unidad a este Reglamento, será notificada personalmente a la Agrupación Política, a las organizaciones de observadores electorales y a la Organización, registradas ante el Instituto Electoral, dentro de los cinco días siguientes a su emisión, y resultará aplicable a todas ellas. En su caso, l Unidad podrá solicitar a la Secretaría Ejecutiva que ordene la publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 7

1. Los órganos de administración de la Agrupación Política y de la Organización, así como la o el representante legal de las organizaciones de observadores electorales, registradas ante el Instituto Electoral podrán solicitar a la Unidad la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento. La Unidad dispondrá de quince días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para notificar por escrito la respuesta a la o al solicitante.

Título III Transparencia, rendición de cuentas y flujos de información

- 1. La publicidad de la información relacionada con los procedimientos de fiscalización que establece el presente Reglamento y en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se sujetará a las siguientes reglas:
 - I. Los informes anuales que presente la Agrupación Política, los informes financieros que presenten las organizaciones de observadores electorales y los informes mensuales que presente la Organización que pretenda constituirse en partido político estatal, serán públicas.
 - II. Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad serán públicas en el momento que el Consejo General las apruebe.

- III. Se establece de manera enunciativa y no limitativa que la siguiente información deberá hacerse del conocimiento público a través de la página web del Instituto Electoral:
 - a) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por los órganos de dirección de las Agrupación Política, que regulen el manejo de sus recursos.
 - b) El directorio de los órganos estatales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales de las Agrupación Política.
 - c) El tabulador de remuneraciones que perciben las y los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de las y los demás funcionarios de la Agrupación Política, incluyendo sueldos, salarios, prestaciones y bonos.
 - d) Los nombres de las y los responsables de los órganos internos de finanzas de la Agrupación Política a nivel estatal y municipal y de la Organización, así como el nombre de la o el responsable de la información y/o representante legal de la organización de observadores electorales.
 - e) La integración y funcionamiento de la estructura organizacional de la Agrupación Política y de la Organización.
 - f) El padrón de simpatizantes y afiliados de la Agrupación Política, así como de la Organización.
 - g) Los recursos destinados para el funcionamiento de coaliciones por la Agrupación Política de acuerdo al convenio de coalición.
 - h) El estado consolidado de situación patrimonial, entendido como los resultados totales de los estados financieros.
 - i) El inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios.
 - j) El listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones que superen las mil UMA, el cual deberá incluir gastos por proveedor con nombre y producto o servicio adquirido.
 - k) Los listados que incluyan monto, nombre y fecha de las aportaciones que reporte la Agrupación Política y la Organización, provenientes de sus simpatizantes y afiliados.
 - l) Los montos totales de los pasivos que la Agrupación Política reporte en la presentación de sus informes anuales.
 - m) Los montos totales de las cuentas por cobrar.
 - n) La información relativa a los créditos bancarios obtenidos mayores a las mil UMA, detallando: fecha del crédito, monto, tasa de interés y plazo para el pago.

- o) Los montos totales obtenidos en el marco de la realización de eventos de autofinanciamiento.
- p) Los montos totales destinados a la realización de actividades reconocidas de la Agrupación Política.
- q) El número de cuentas bancarias aperturadas en instituciones bancarias.
- r) Los gastos destinados a la producción de los promocionales en radio y televisión, en su caso.
- 2. En todo momento la información a qué se refiere el presente artículo se sujetará a lo dispuesto en la Ley de la materia en el Estado.

La o el Consejero Presidente, las o los Consejeros Electorales y la o el Secretario Ejecutivo tendrán la facultad, en todo momento, de solicitar a la Unidad información y documentación relacionada con las auditorías y verificaciones que se realicen respecto de los informes de ingresos y gastos presentados por la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales, y la Organización observando siempre lo establecido por el artículo 126, párrafo 2, del CEEJ.

Título IV Disposiciones complementarias

Artículo 10

1. Será de aplicación supletoria para los asuntos no previstos en el presente reglamento, las disposiciones contenidas en la LGPP, la LGIPE y el Reglamento de Fiscalización del INE, así como los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE en materia de fiscalización.

- 1. El cómputo de los plazos para efectos de fiscalización, se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de ley. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se entenderán de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efectos la notificación del acto correspondiente. Las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican.
- 2. Durante los procesos electorales no resultará aplicable en materia de fiscalización lo dispuesto por los artículos 505, párrafo 2 y 461, párrafo 11 del CEEJ, para todos los procedimientos que establece este Reglamento.

3. El día en que concluya la revisión correspondiente, la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización deberán recibir los oficios mediante los cuales se les notifique la existencia de errores u omisiones técnicas hasta las veinticuatro horas. Para tal efecto, la Unidad notificará a estos la fecha de conclusión de la revisión al menos con cinco días de anticipación.

Artículo 12

La documentación señalada en el presente Reglamento, como sustento de los ingresos y egresos de la Agrupación Política, deberá ser conservada por estas por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial el dictamen consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Unidad.

Artículo 13

Los requisitos y plazos de conservación de los registros contables y la documentación de soporte que la Agrupación Política lleve, expida o reciba en términos de este Reglamento son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las reglas estatutarias de la propia agrupación.

Artículo 14

- 1. Independientemente de lo dispuesto en el Reglamento, la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales, y la Organización deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir.
- 2. El cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento no releva a la Agrupación Política del cumplimiento de las obligaciones que en la materia les imponga la LGIPE y la LGPP, así como los reglamentos expedidos por el INE. La Unidad podrá, en los términos de lo establecido en los convenios de coordinación que se celebren con el INE, solicitar a dicho órgano información de las campañas electorales respecto de la transferencia de recursos federales al ámbito local, informarles respecto de la transferencia de recursos local al ámbito federal de las mismas y evaluar la pertinencia de que se lleven a cabo intercambios de información respecto del origen y la aplicación de los recursos de la Agrupación Política en los distintos ámbitos de competencia de cada autoridad.

Artículo 15

 El Instituto Electoral podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes en materia de fiscalización de los recursos de la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales, y la Organización, con la aprobación del Consejo General.

- 1. A fin de garantizar la plena procedencia lícita de los recursos obtenidos por las Agrupación Política, a través de las diversas modalidades de financiamiento privado, la Unidad remitirá a la CNBV, al SAT y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP los nombres de la totalidad de aportantes, así como los montos de sus aportaciones durante los procesos electorales, que sean reportados en los informes anuales.
- 2. La Unidad remitirá a la CNBV, al SAT y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP, los listados de las y los dirigentes y de las y los titulares de los órganos de finanzas de las Agrupación Política, que encuadren en la definición de personas políticamente expuestas, con el objeto de que dichas instancias puedan verificar la procedencia licita de los recursos provenientes del financiamiento privado de éstas, así como prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.
- 3. La Unidad informará a las autoridades señaladas en el párrafo anterior de los casos en los que las personas reportadas como políticamente expuestas dejen de ostentarse con la condición o cargo que tenían.
- 4. En cualquier momento la Agrupación Política podrá remitir a la Unidad una relación adicional de las personas que encuadren en el concepto de persona políticamente expuesta definido por la SHCP. Dicha relación será entregada por el representante legal de la agrupación ante el Instituto Electoral.
- 5. Serán consideradas personas políticamente expuestas las y los auditores internos y externos, así como el personal de la Unidad que esté vinculado con la revisión.
- 6. El Instituto Electoral podrá celebrar convenios con la SHCP, la CNBV, el SAT y la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP, para el intercambio de información de acuerdo con la legislación aplicable, con el fin de coadyuvar al logro de los objetivos señalados en este artículo.

Libro Segundo

De la fiscalización del origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización.

Título l Del registro de los ingresos y egresos

Capítulo I. De los ingresos

Artículo 17

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban la Agrupación Política, la organización de observadores electorales y la Organización, deberán registrarse

utilizando un sistema contable que genere estados financieros de conformidad con las Normas de Información Financiera (NIF), y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el CEEJ, este Reglamento y la Guía Contabilizadora, donde encontrará el catálogo de cuentas, formatos y sus anexos correspondientes.

- 2. Para los efectos del manejo y control de los ingresos que reciban en efectivo, se atenderá lo siguiente:
 - a) Todos los ingresos en efectivo que reciba la Agrupación Política deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la misma, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice la encargada o el encargado del Órgano de Administración de cada Agrupación Política. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAP-(agrupación política)-(número).
 - b) Todos los ingresos en efectivo que reciban las organizaciones de observadores electorales deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la organización de observadores electorales, que serán manejadas de manera mancomunada por quienes autorice el representante legal de la organización de observadores electorales. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBOE- (observadores electorales)-(número).
 - c) Todos los ingresos en efectivo que reciba la Organización deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la organización de ciudadanas y ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice la encargada o el encargado del Órgano de Administración de cada organización de ciudadanas y ciudadanos. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBOC-(organización de ciudadanos)-(número).

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral, o cuando se le solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad podrá requerir a la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.

3. La Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientas UMA dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque o transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE) de una misma persona a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Los cheques deberán ser expedidos a nombre de la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización y deberá provenir de una cuenta personal del aportante. En el caso de transferencias electrónicas interbancarias en la que se utilice la CLABE, los comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo de la beneficiaria o beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser una cuenta bancaria

- "CBAP", "CBOE" o "CBOC" y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexo a la póliza correspondiente.
- 4. Anexo a los informes anuales, financieros y mensuales, que presenten respectivamente la Agrupación Política, la organización de observadores electorales y la Organización, estos deberán presentar los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones. La Unidad podrá solicitar dicha documentación cuando lo considere conveniente.

- 1. Los registros contables de la Agrupación Política, de las organizaciones de observadores electorales y de la Organización, deben separar en forma clara los ingresos que obtengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.
- 2. Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.
- 3. Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado. En todo caso, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 35 del presente Reglamento.
- 4. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles donados a la Agrupación Política, y a la Organización, otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por las propias agrupaciones y organizaciones. A solicitud de la autoridad, la Agrupación Política y la Organización presentarán el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien, y especificar la situación que guarda dicho bien.
- 5. Para determinar el valor de registro como aportaciones de los servicios profesionales prestados a título gratuito a la Agrupación Política y la Organización, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por la propia Agrupación Política y la Organización.
- 6. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los artículos 54 y 55 de la LGPP en relación con el numeral 89 del CEEJ podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a la Agrupación Política y a la Organización.

- 1. El ingreso que provenga de las y los afiliados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en efectivo o en especie realizados de forma libre y voluntaria por los aportantes con residencia en el país que no estén comprendidas en el artículo 54 de la LGPP. Se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 2 y 3 del presente Reglamento.
- 2. El órgano de administración de cada Agrupación Política y Organización, y el representante legal de la organización de observadores electorales, deberán autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas por las afiliadas y los afiliados y simpatizantes, para aportaciones en efectivo y en especie. Los recibos se imprimirán en original y copia, y deberán expedirse en forma consecutiva. Dichos recibos serán elaborados en imprenta. El original deberá entregarse al aportante, y la copia será remitida al órgano de administración de la agrupación u organización correspondiente, quien deberá anexarla a la póliza de ingresos correspondiente.

Los recibos deberán contener cuando menos los siguientes requisitos, en los términos establecidos en el formato anexo al presente reglamento:

- I. Número de folio.
- II. Denominación, domicilio y en su caso, emblema de la Agrupación Política, de la organización de observadores electorales y de la organización de ciudadanas y ciudadanos.
- III. Cantidad con número y letra.
- IV. Nombre, domicilio y teléfono del aportante.
- V. Clave de elector y registro federal de contribuyente.
- VI. Concepto de aportación.
- VII. Especificar si la aportación es en efectivo o en especie.
- VIII. Nombre v firma de recibido.
- IX. Condición de afiliada o afiliado o simpatizante.
- X. Firma del aportante.
- 3. La Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización deberán llevar un control de folios de los recibos de las aportaciones que reciba. Dicho control permitirá verificar la totalidad de las aportaciones realizadas por las y los afiliados y simpatizantes y deberán remitirse en medios impresos y magnéticos como anexo con los informes correspondientes, en el formato anexo al presente reglamento.
- 4. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo y en el control, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.

Artículo 20

1. La Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización, no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, ni mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, por lo que no podrán

recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación de la o el aportante.

- 1. El autofinanciamiento de la Agrupación Política y de la Organización estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe mensual y anual y en el anexo por autofinanciamiento, y el formato Control por Eventos, deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados por cada evento, con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el catálogo de cuentas.
- 2. Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma de la persona responsable del evento. Este control y las evidencias fotográficas tomadas pasarán a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.
- 3. En cuanto a las rifas y sorteos, resultarán aplicables las siguientes reglas:
 - I. La Agrupación Política u Organización integrará un expediente en original o, en su caso, en copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito.
 - II. Si, a petición de quien haya ganado uno de los premios, este ha de cambiarse por dinero en efectivo por una cantidad equivalente al valor del bien obtenido, se incluirá en el expediente el original o copia certificada del acta circunstanciada expedida por la inspectora o el inspector de la Secretaría de Gobernación asignado al sorteo, en la cual conste tal petición.
 - III. Siempre que se entreguen premios en efectivo deberá hacerse mediante cheque de una cuenta a nombre de la Agrupación Política u Organización, emitido para abono en cuenta de la persona beneficiaria, debiendo ser ésta precisamente la o el ganador del sorteo o rifa. Además, se deberá anexar al expediente copia fotostática por el anverso del cheque y de la identificación oficial, por ambos lados, de quien gane el premio, así como su Registro Federal de Contribuyentes; en caso de que fuera menor de edad, la identificación de su padre o tutor.
 - IV. Los permisos que obtenga la Agrupación Política u organización de ciudadanas y ciudadanos por parte de la Secretaría de Gobernación son intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización alguna.

En los casos en los que la Agrupación Política u organización de ciudadanas y ciudadanos permisionaria obtenga autorización de la Secretaría de Gobernación para explotar el permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier naturaleza, dicho operador no podrá ceder los derechos del convenio o contrato a terceros.

V. La Agrupación Política u Organización asumirá los gastos por concepto de los impuestos generados con motivo de la entrega de los premios, mismos que deberán ser enterados a las autoridades competentes, debiendo conservar copia de los comprobantes de dichos enteros.

Artículo 22

- 1. Se considerarán ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtengan la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización, por las operaciones bancarias o financieras que realicen, los cuales estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias.
- 2. Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización.

Capítulo II. De los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse utilizando un sistema contable que genere estados financieros de conformidad con las Normas de Información Financiera (NIF), y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la Agrupación Política, la organización de observadores electorales y la Organización, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los párrafos siguientes. La Agrupación Política, la organización de observadores electorales y la Organización deben señalar de cada erogación la justificación, destino, personas beneficiarias, su condición y firma de autorización de la persona responsable del órgano de administración o del funcionario autorizado.
- 2. Los egresos por servicios generales que durante el periodo a reportar efectúe cada Agrupación Política, la organización de observadores electorales y la Organización, podrán ser comprobados hasta en diez por ciento por vía de bitácoras de gastos menores. Hasta diez por ciento de los egresos que efectúe cada Agrupación Política, organización de observadores electorales y Organización, por concepto de viáticos y pasajes en el periodo de un mes, podrá ser comprobado a través de bitácoras de gastos menores. En ningún caso podrán realizar reclasificaciones de gastos reportados en los informes y comprobados con documentación que no reúna la totalidad de requisitos fiscales, a las bitácoras de gastos menores.

- 3. En las bitácoras a las que se refiere el párrafo anterior se deberá señalar con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados. Los egresos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la Agrupación Política, la organización de observadores electorales y la Organización en subcuentas específicas para ello.
- 4. Todo pago que efectúen la Agrupación Política, la organización de observadores electorales y la Organización, que rebase la cantidad equivalente a cien UMA deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de quien presta el bien o servicio y deberá contener la leyenda "para abono en cuenta de la beneficiaria o beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.
- 5. En caso de que la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en el período sujeto a revisión, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el párrafo anterior, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicha disposición a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.
- 6. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 4 de este Reglamento:
 - I. Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas.
 - II. Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la CLABE de las cuentas bancarias de la Agrupación Política, de las organizaciones de observadores electorales y de la Organización, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo de su titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo de la persona beneficiaria, y número de cuenta de destino.
 - III. Los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito, deberán ajustarse a lo siguiente:
 - a) A la póliza se anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de las transacciones correspondientes, y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autoriza.

- b) En el caso de los pagos con tarjeta de crédito, también deberá anexarse a la póliza la copia fotostática del cheque con el cual se realice el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emite. El importe de los comprobantes deberá coincidir con la cantidad asentada en el cheque respectivo.
- 7. Las transferencias internas no se considerarán pagos.

- 1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "materiales y suministros" y "servicios generales" deberán ser agrupadas en subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate, verificando que los comprobantes estén debidamente autorizados por quien recibió el bien o servicio y por quien autorizó.
- 2. Las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales deberán registrarse y controlarse a través de inventarios.

- Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por la o el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 23, párrafo 1 de este Reglamento.
- 2. Los pagos de nómina se deberán realizar a través de depósito en cuenta de cheques o débito, de cuenta abierta por la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización a favor del trabajador.
- 3. Los gastos efectuados por la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- 4. Los pagos que realicen tanto la Agrupación Política, como las organizaciones de observadores electorales y la Organización, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 23 párrafos 4 y 5 de este Reglamento, debiendo presentar un listado que incluya el personal beneficiado por este concepto, al cual se anexará copia legible por ambos lados de las credenciales para votar con fotografía de las y los prestadores del servicio, y deberán informar a la Unidad acerca de las altas y bajas del personal según corresponda. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, el tipo de servicio prestado a la Agrupación Política o la organización de ciudadanas y ciudadanos y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma de la o el funcionario del área que autorizó el pago, las cuales se incluirán al listado referido

- anteriormente. La documentación deberá ser presentada a la Unidad anexa a su póliza, junto con los contratos correspondientes.
- 5. La Agrupación Política y la Organización podrán otorgar reconocimientos a sus afiliados y simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político. En todo caso, tales actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos de la Agrupación Política o la Organización. Dichos reconocimientos tendrán un límite máximo por persona equivalente a quinientos días de salario mínimo; y deberán estar soportados con recibos que se expedirán de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento.
- 6. La Agrupación Política y la Organización deberán identificar las retribuciones a las y los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento.

- 1. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1, párrafo IV del CEEJ, se entenderá por actividades reconocidas de la Agrupación Política, las siguientes:
 - I. Actividades de educación y capacitación política
 - II. Actividades de investigación socioeconómica y política.
 - III. Tareas editoriales.
- Se registrarán los gastos efectuados en actividades reconocidas realizadas por la Agrupación Política como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto.
- 3. Las actividades reconocidas de la Agrupación Política tendrán como objetivos exclusivos aquellos tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio que comprende el Estado de Jalisco, y procurarán beneficiar al mayor número de personas.
- 4. En el rubro de educación y capacitación política se entenderán aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras, que tengan por objeto:
 - I. Inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.
 - II. La formación ideológica y política de las personas afiliadas, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.

- 5. Las actividades de investigación socioeconómica y política comprenden la realización de investigaciones, análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, que se encuentren vinculados con problemas del Estado y sus Municipios de carácter socioeconómico o político, y cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución, debiendo ceñirse a los siguientes requisitos:
 - I. Todos los trabajos que se presenten deberán ser de autoría propia y original.
 - II. Todos los trabajos se elaborarán conforme a normas y prácticas comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional. Para ello, todos los trabajos deberán estar organizados en secciones de acuerdo con la siguiente estructura de contenidos:
 - a) Introducción: en esta sección se explicará de manera breve y general el fenómeno estudiado, las preguntas derivadas de éste y las explicaciones tentativas que se desarrollarán en la investigación. También es necesario que en esta sección se especifique la metodología del estudio y el diseño de investigación utilizado, es decir, si es un estudio de tipo cualitativo (estudio de caso), cuantitativo (estudio con datos numéricos) o experimental. Por último, esta sección servirá como una guía de lectura, ya que explicará brevemente el contenido de las secciones subsecuentes.
 - b) Justificación de la investigación e importancia de la misma: en esta sección se analizará la relevancia del tema estudiado para la consolidación democrática del Estado o para el desarrollo del conocimiento y la propuesta de soluciones a problemas en materia socioeconómica y política. Esta sección esclarecererá por qué es conveniente desarrollar la investigación y cuáles son los beneficios que se derivarán de ella (el beneficio de los resultados, la relevancia social, las posibles aportaciones teóricas, metodológicas u otras que se deriven de su realización).
 - c) Objetivos de la investigación: en esta sección se establecerán los objetivos de la investigación, como puntos de referencia que guiarán el desarrollo del estudio. Los objetivos se expresarán con claridad para evitar posibles desviaciones en el proceso de investigación y deberán ser susceptibles de alcanzarse. Los objetivos de las investigaciones científicas se deben plantear mediante la pregunta: ¿qué propósito se pretende lograr con la investigación? Además, si a través de la investigación se intenta contribuir a resolver un problema en particular, entonces también se deberá plantear cuál es ese problema y de qué manera el estudio podría ayudar a resolverlo.
 - d) Planteamiento y delimitación del problema: en esta sección se planteará el problema de investigación de acuerdo a dos criterios básicos: PRIMERO, el problema debe estar formulado con suma claridad, preferentemente a manera de preguntas; y, SEGUNDO, el planteamiento del problema debe implicar la posibilidad de realizar pruebas empíricas (enfoque cuantitativo) o una recolección de datos (enfoque cualitativo). Como parte del planteamiento del problema deberá identificarse en esta sección el alcance de la investigación, esto es, definir qué es lo que se analizará y qué no.

- e) Marco teórico y conceptual de referencia: en esta sección se expondrán y analizarán teorías, paradigmas, investigaciones y antecedentes históricos del problema de investigación. El marco teórico ayuda a prevenir y detectar errores que se han cometido en otros estudios, orienta sobre cómo ha sido tratado el problema de investigación por otros autores, conduce al establecimiento de hipótesis que habrán de someterse a prueba en la investigación e inspira nuevas líneas y áreas de investigación.
- f) Formulación de hipótesis: esta sección desarrolla las hipótesis de la investigación. Las hipótesis son las explicaciones tentativas, formuladas a manera de proposiciones, a las preguntas planteadas a partir del problema estudiado. Las hipótesis deben contener tres elementos básicos: las Unidades de análisis; las variables, es decir, las características o propiedades que presentan las Unidades de análisis que están sujetas a variación y que constituyen el objeto de estudio; y los elementos lógicos que relacionan las Unidades de análisis con las variables.
- g) Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis: en esta sección se prueba a través de los datos que fueron recolectados, si la hipótesis se cumple o no. Para comprobar empíricamente las hipótesis pueden utilizarse una diversidad de herramientas; por ejemplo, análisis estadístico, estudio de casos, grupos de enfoque, encuestas y experimentos controlados.
- h) Conclusiones y nueva agenda de investigación: en esta sección se concluye con la presentación de los resultados de las pruebas empíricas, la generalización o no de los resultados obtenidos para entender procesos sociales más amplios, y las propuestas específicas para solucionar los problemas tratados en la investigación. Además, en esta sección se pueden proponer nuevas agendas de investigación que quedaron pendientes para solucionar los problemas sociales estudiados.
- i) Bibliografía: compilación bibliográfica del material utilizado en la investigación, que permita en cualquier otra investigación se pueda acudir a las fuentes primarias para replicar el análisis y valorar la veracidad del conocimiento generado.
- III. Los trabajos deberán mostrar calidad básica en relación con las reglas ortográficas, de sintaxis y de citas bibliográficas.
- IV. La Agrupación Política informará, en el momento de presentar sus actividades, sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de los trabajos de investigación que se presenten.
- 6. Las tareas editoriales incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, incluyendo:
 - I. Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que se refiere el artículo 26, párrafo 5 del presente Reglamento.

- II. Las ediciones de los documentos básicos de la agrupación, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, reglamentos y demás disposiciones que de éstos deriven.
- III. Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés de la agrupación y de sus afiliados.
- IV. Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado;
- V. Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.
- VI. Otros materiales de análisis sobre problemas del Estado y sus Municipios y sus eventuales soluciones.
- 7. Las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.
- 8. A los gastos realizados por actividades reconocidas les será aplicable lo establecido en los artículos 23, párrafo 1 y 23, párrafo 4 de este Reglamento.
- 9. Las muestras que deberá presentar la Agrupación Política son las siguientes:
 - I. Por actividades en educación y capacitación política:
 - a) Convocatoria al evento.
 - b) Programa del evento.
 - c) Lista de asistentes con firma autógrafa. En caso de no contar con listas de asistencia autógrafas, podrá presentar copia certificada por el funcionario del Instituto Electoral que haya verificado la realización de la actividad.
 - d) Fotografías, video o reporte de prensa del evento.
 - e) En su caso, el material didáctico utilizado.
 - f) Publicidad del evento, en caso de existir.
 - II. Por las actividades de investigación socioeconómica y política se adjuntará la investigación o el avance de la investigación realizada, que siempre contendrá la metodología aplicada, en los términos del artículo 26, párrafo 5 de este Reglamento. Si del análisis de una investigación se concluye que toda o partes de la misma han sido presuntamente plagiadas, el trabajo presentado no será considerado como un gasto en actividades reconocidas, y se procederá conforme al artículo 31, párrafo 7 de este Reglamento.
 - III. Por la realización de tareas editoriales:
 - a) El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los siguientes datos:

- 1) Nombre, denominación o razón social y domicilio de la o el editor.
- 2) Año de la edición o reimpresión.
- 3) Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión;
- 4) Fecha en que se terminó de imprimir.
- 5) Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.
- b) La Agrupación Política deberá difundir sus actividades entre sus adherentes y la ciudadanía, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, la agrupación deberá informar a la Unidad sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.
- 10. La Agrupación Política podrá invitar a la Unidad a presenciar la realización de las actividades de educación y capacitación política, o al proceso de impresión de las actividades editoriales, para lo cual deberá notificarle con diez días de antelación. Dicha notificación contendrá la descripción del evento a ser realizado, la ubicación y hora de realización, los temas a ser tratados y el número estimado de asistentes. El funcionario que asista levantará un acta que contendrá, como mínimo, la siguiente información:
 - I. Identificación clara y precisa de la actividad objeto de observación.
 - II. Fecha de realización de la actividad.
 - III. Duración de la actividad.
 - IV. Lugar en la que se efectuó.
 - V. Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad y de los productos o artículos que de ésta hubieran resultado.
 - VI. Cualquier otro elemento que, a juicio de la o el funcionario del Instituto Electoral, pueda ser de utilidad a la Unidad para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad de que se trate.
- 11. De las constancias que se levanten con motivo de la observación a que se hace referencia en el artículo anterior, la Unidad expedirá una copia a la Agrupación Política interesada a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se realizó la actividad. Dichas actas o constancias harán prueba plena de las actividades realizadas en los términos que consten en el acta o constancia respectiva, y sustituirán, en su caso, las muestras a que se refiere el artículo 26 párrafo 9, fracciones I, inciso d), y III, inciso a), punto 5 de este Reglamento.

Título II De los Informes

Artículo 27

1. La Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización deberán entregar a la Unidad los informes del origen y monto de los

- ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento previsto por el CEEJ, así como su empleo y aplicación.
- 2. Los informes anuales que presente la Agrupación Política, los financieros de las organizaciones de observadores electorales y los mensuales de la Organización deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes se basarán en todos los instrumentos de la contabilidad que realicen las agrupaciones y las organizaciones a lo largo del periodo sujeto a revisión correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad, sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 30 del presente Reglamento.
- 3. Los informes sobre el origen y destino de los recursos obtenidos por la Agrupación Política, las organizaciones de observadores y la Organización serán presentados en soportes impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad, y en los formatos aprobados con el presente Reglamento.
- 4. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por la o las personas responsables del órgano de finanzas de la Agrupación Política y la Organización; y por el representante legal de la organización de observadores electorales.
- 5. Con el propósito de facilitar a la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización, el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Unidad efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, informará de ellos por oficio cuando menos diez días antes del inicio del plazo.

- Los informes anuales que presente la Agrupación Política deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, párrafo 6 del CEEJ.
- 2. Los informes mensuales que presente la Organización deberán ser presentados a más tardar dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se reporta, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la LGPP.
- 3. El informe financiero que presenten las organizaciones de observadores electorales deberán ser presentados a más tardar treinta días después de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 inciso 2 de la LGIPE.
- 4. En dichos informes serán reportados los ingresos y egresos totales que hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización,

y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige. En los informes anuales y mensuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el informe o el dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.

- 5. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la Agrupación Política o de la Organización, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por el funcionariado facultado para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.
- 6. Junto con el informe anual de la Agrupación Política, el mensual de las organizaciones y el financiero de las organizaciones de observadores electorales, deberán remitirse a la autoridad electoral:
 - I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos reportados por la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización, en el periodo sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.
 - II. Los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo sujeto a revisión de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.
 - III. Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel.
 - IV. El control de folios a que se refiere el artículo 19, párrafo 3 del presente Reglamento.
 - V. El inventario físico a que se refiere el artículo 35 del presente Reglamento.
 - VI. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, así como la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.
 - VII. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.
 - VIII. La documentación e información señaladas en el artículo 17, párrafo 4 del presente Reglamento.
 - IX. Copia legible de la constancia de registro ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) expedida por el SAT, en la que se pueda observar el estatus de Activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes.

7. La Agrupación Política que obtengan su registro ante el Instituto Electoral deberán presentar el informe anual señalado en el párrafo 1 del presente artículo, por el periodo que comprende desde que surta efectos la resolución favorable del Consejo a su solicitud de registro al 31 de diciembre de ese año, en términos de lo establecido por el artículo 63, párrafos 5 y 6 del CEEJ.

- 1. La Unidad revisará los informes presentados en los términos de este artículo.
- 2. La Unidad dispondrá de sesenta días para revisar los informes anuales presentados por la Agrupación Política; de veinte días para revisar los informes mensuales presentados por las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político y dispondrá igualmente de veinte días para revisar los informes financieros presentados por las organizaciones de observadores electorales.
- 3. La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada Agrupación Política y Organización, y al representante legal de la organización de observadores electorales que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes a partir del día siguiente al que se hayan presentado dichos informes. Durante el periodo de revisión de los informes, la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a sus instalaciones y a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros y equipo de cómputo que sirvió para el procesamiento de dicha información.
- 4. La Unidad podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muéstrales en uno o varios rubros.
- 5. La Agrupación Política, la organización de observadores electorales y la Organización deberán enviar la documentación comprobatoria en original a las oficinas de la Unidad. Si por necesidades administrativas requieren conservar su documentación original, previa solicitud por escrito, podrán entregar la documentación comprobatoria en copia simple debidamente firmada por el o la responsable del órgano de administración.
- 6. A la entrega del informe y de la documentación comprobatoria se levantará un acta que firmará personal de la Unidad, así como de quien lo entregue por parte de la Agrupación Política, la organización de observadores electorales y de la Organización.
- 7. El personal comisionado por la Unidad podrá marcar el reverso de los comprobantes presentados como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando el mes y año de revisión en el cual se presentó, la fecha de revisión y su firma.
- 8. Durante el proceso de revisión de los informes de la Agrupación Política, de las organizaciones de observadores electorales y de la Organización, la Unidad podrá solicitar por oficio a las personas, responsables solidarios, o terceras personas relacionadas con las anteriores, que hayan extendido comprobantes de ingresos o

egresos a las agrupaciones y organizaciones, para que exhiban en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, que proporcionen los datos, documentos o informes que se les requieran para examinar, evaluar, cotejar y comprobar las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsa se informará a la Agrupación Política, y organizaciones para que dentro del plazo de diez días manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Artículo 30

- 1. Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas respecto de cada informe presentado, lo notificará mediante oficio a la Agrupación Política, a las organizaciones de observadores electorales y a la Organización que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad. La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.
- 2. En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaración de la Unidad, la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos.
- 3. En los casos que la autoridad detectara alguna irregularidad que hubiere sido notificada en tiempo y forma a la Agrupación Política, a las organizaciones de observadores electorales y a la Organización mediante el oficio al que se hace referencia en el punto 1 del presente artículo, y dicha irregularidad no fuere subsanada por los sujetos obligados, la autoridad podrá retener la documentación original correspondiente y entregar a la Agrupación Política, a las organizaciones de observadores electorales y a la Organización, si lo solicita, copias certificadas de la misma.
- 4. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de la Agrupación Política, de las organizaciones de observadores electorales y de la Organización y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere este capítulo. Antes de concluir el proceso de revisión, la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Dicha confronta versará sobre las observaciones notificadas mediante oficio a las agrupaciones y organizaciones.

Artículo 31

1. La Unidad presentará informes periódicos a la o al Consejero Presidente, a Consejeras y Consejeros Electorales y a la o al titular de la Secretaría Ejecutiva respecto del

- avance en las revisiones de los informes presentados por la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización, y de su cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.
- 2. En relación con la Organización que pretenda obtener registro como partido político estatal, al vencimiento del plazo para la revisión de los informes mensuales correspondientes al mes en el que el Consejo General haya resuelto sobre la no procedencia del registro como partido político estatal, o al mes inmediato anterior en el que surta efectos constitutivos el registro como partido político estatal, o bien, para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar dictamen consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado respecto de la verificación de la totalidad de los informes mensuales de cada Agrupación Política y organización de ciudadanas y ciudadanos en los términos establecidos en el artículo 37 párrafo 6 de este reglamento.
- 3. Tanto en el caso de la Agrupación Política como de las organizaciones de observadores electorales, al vencimiento del plazo para la revisión de los informes anuales y financieros, para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el personal comisionado para la verificación del informe de cada agrupación y Organización.
- 4. El dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo General, vía la Secretaría Ejecutiva, dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:
 - I. Los procedimientos y formas de revisión aplicados.
 - II. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada Agrupación Política, y organización de ciudadanas y ciudadanos y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que hayan presentado después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente.
 - III. Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes.
 - IV. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.
- 5. La Unidad presentará ante el Consejo General, junto con el dictamen consolidado, en su caso, un proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra de la Agrupación Política, de la organización de observadores electorales y de la Organización que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos. Al respecto, se estará a lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 1, fracciones II, V y VI del CEEJ.
- 6. Si en ejercicio de sus facultades, la Unidad advierte presuntas irregularidades que pueden constituir causales de pérdida de registro de la Agrupación Política, señaladas en el CEEJ, rendirá al Consejo General un informe acompañado de las constancias respectivas, para que éste proceda conforme a la normatividad aplicable.

- 7. En caso de que la Unidad haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente y lo informará por oficio a la Secretaría Ejecutiva, para que proceda a dar parte a la autoridad competente.
- 8. Hasta que el Consejo determine la procedencia del dictamen correspondiente, resultará aplicable lo establecido por el párrafo 2 del artículo 126 del CEEJ, respecto de la información presentada por la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización en sus informes y como sustento de éstos.

- 1. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, procediendo determinar la infracción y en su caso imponer las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica de la Agrupación Política, y, en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:
 - I. Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por la Agrupación Política sea constante y repetitiva.
 - II. Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de las Agrupación Política derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.
 - III. Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta o, en su caso, la vulneración de una norma que ya ha sido transgredida por una conducta similar cometida con anterioridad.
- 2. La Agrupación Política, la organización de observadores electorales y la Organización podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo, en la forma y términos previstos por la ley.
- 3. Las sanciones que fije el Consejo que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; las sanciones que en su caso se impongan con motivo del procedimiento de fiscalización a la Agrupación Política y la Organización que obtengan su registro como partido político estatal se aplicarán a estos últimos a partir de la fecha en que surta efectos constitutivos el registro de los mismos. En términos del artículo 459 numeral 7 y 8 del CEEJ, en caso de que la Agrupación Política o la organización de ciudadanas y ciudadanos no obtengan el

registro como partido político estatal, deberán pagar las multas o sanciones en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Electoral, en caso de que no se cumpla con el pago de manera voluntaria, el Instituto Electoral dará vista a la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado, a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Título III Prevenciones generales

Artículo 33

- La Agrupación Política y la Organización deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la presentación de los informes señalados en el Reglamento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada Agrupación Política y Organización libremente determine.
- 2. Junto con la notificación que la Organización realice respecto de su interés de constituir un partido político estatal, deberá notificar a la Unidad el nombre de las y los responsables del órgano de administración, y en su caso los cambios en su integración, según corresponda, anexando copia del documento mediante el cual fueron acreditados. De manera adicional deberán informar su domicilio y teléfono, anexando copia del comprobante de domicilio vigente. Los cambios que realice en su órgano de administración, en su domicilio o en el teléfono en el transcurso de la presentación de informes mensuales, deberán ser notificados en un plazo máximo de diez días a partir de la designación o cambio respectivo.

- 1. Para efectos de que la Unidad pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, la Agrupación Política, las organizaciones de observadores y la Organización, utilizarán el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.
- 2. En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada Agrupación Política y Organización podrán abrir cuentas adicionales para llevar su control contable.
- 3. La Agrupación Política, las organizaciones de observadores y la Organización deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera (NIF). Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, deberán realizarlas en los términos señalados en sus registros contables.
- 4. Cada Agrupación Política, organización de observadores electorales y Organización deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel. Las balanzas deberán ser entregadas a la Unidad cuando lo solicite o así lo establezca el Reglamento.

- 1. La Agrupación Política y Organización tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales, financieros y mensuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo (calle, número exterior e interior, piso, colonia, código postal y municipio) y resguardo, indicando el nombre de la persona responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes, según corresponda.
- 2. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias. Para efectos de su reporte en el informe mensual, las adquisiciones de activo fijo realizadas en el mes deberán ser reportadas en el apartado de gastos.
- 3. Con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y se pueda realizar una toma física de inventario, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo.
- 4. La propiedad de los bienes se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión de la Agrupación Política o la Organización, de los cuales no se cuente con factura, se presumirán propiedad de la Agrupación Política o la organización, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados. Los bienes inmuebles que utilicen la Agrupación Política o la organización y respecto de los cuales no cuenten con el título de propiedad respectivo deberán registrarse en cuentas de orden, anexando nota aclaratoria del motivo por el cual no se cuenta con la documentación que ampare su propiedad.

- En el caso de que el INE delegue al Instituto Electoral la función en materia de fiscalización de partidos políticos, este se sujetará a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE.
- 2. En el ejercicio de dichas funciones, el Instituto Electoral deberá coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE.

3. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, base V, apartado B. penúltimo párrafo de la CPEUM.

Título IV

De los informes de las agrupaciones políticas estatales y de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político estatal

- 1. La Agrupación Política y la organización de ciudadanas y ciudadanos interesadas en constituir un partido político estatal notificarán su propósito al Instituto Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección local ordinaria de gobernador, en términos del artículo 11 de la LGPP.
- 2. A partir de la notificación, deberán informar mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal y realizarán los actos previos tendientes a demostrar que cumplen con los requisitos que establecen los artículos 13 y 15 de la LGPP. La entrega de dichos informes concluye con la resolución del Consejo General que niegue el registro respectivo, o en su caso, al día anterior a aquél en que quede firme la resolución del Consejo General mediante la que se otorque el registro como partido político estatal.
- 3. Los informes mensuales que presenten deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la organización a lo largo del mes correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad, sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.
- 4. Los informes mensuales deberán presentarse dentro de los diez días siguientes a que concluya el mes a reportar. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que hayan realizado durante el mes objeto del informe para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro como partido político estatal. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige.
- 5. Respecto de la revisión de informes mensuales, el proceso de fiscalización deberá prever:

- I. La elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto de cada informe presentado.
- II. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político local y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.
- III. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.
- 6. Una vez concluido el procedimiento de revisión, la Unidad deberá someter a consideración del Consejo General:
 - I. Un dictamen consolidado y, en su caso proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político local y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.
 - II. Un dictamen consolidado y, en su caso proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

Título V De los informes de las organizaciones de observadores electorales

- 1. Las organizaciones de observadores electorales presentarán un informe financiero en donde indicarán el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvieron para desempeñar sus actividades durante el proceso electoral, en términos del artículo 217 párrafo 2 de la LGIPE.
- 2. Los informes financieros que presenten deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice a lo largo del periodo sujeto a revisión. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad, sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, cuando exista

- un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.
- 3. Los informes financieros deberán presentarse a más tardar treinta días después de la jornada electoral, debidamente suscrito por el representante legal de la organización. En ellos serán reportados el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige.

TRANSITORIOS

Único. El presente reglamento entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".